

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023).

Por medio del escrito remitido por la Oficina Judicial por el correo institucional, la señora **MARIELA DE JESÚS CARDONA DE SÁNCHEZ**, promueve **ACCIÓN DE TUTELA**, destinada a que se le protejan los derechos constitucionales fundamentales que invoca, que dice le están siendo vulnerados y/o amenazados por parte la accionada **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S S.A.S.**

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observan satisfechas las exigencias legales para la ADMISIÓN (Cfr. Art. 14 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015 y Decreto 333 de 2021)., y además considera el despacho que es procedente decretar oficiosamente la **MEDIDA PROVISIONAL**, que se dispondrá en la parte resolutive.

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración por pasiva a esta acción de tutela de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO METROSALUD**; el **CS ALFONSO LÓPEZ DE METROSALUD**; la **CLINICA DE CIRUGIA AMBULATORIA CONQUISTADORES** y la **COOPOERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA COHAN**; pues se estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo, en tanto que, se trata de los prestadores de los servicios de salud pr4erndidos por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la solicitud de tutela instaurada por la señora **MARIELA DE JESÚS CARDONA DE SÁNCHEZ**, frente a **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S S.A.S.**, con la integración del contradictorio por pasiva con la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO METROSALUD**; el **CS ALFONSO LÓPEZ DE METROSALUD**; la **CLINICA DE CIRUGIA AMBULATORIA CONQUISTADORES** y la **COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA COHAN**.

2.-CORRER traslado a la EPS accionada y a los(as) integrados(as) por

el término de dos (2) días, mediante la notificación electrónica del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tengan relación con la misma, con el fin de garantizarles su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de CONTRADICCIÓN y DEFENSA.

3.-REQUERIR a las accionadas para que, dentro del plazo establecido, contado a partir del momento de la notificación rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015), en los cuáles indiquen con respecto a la señora **MARIELA DE JESÚS CARDONA DE SÁNCHEZ**, titular de la cédula de ciudadanía No 32.019.362, lo siguiente:

- a) Sobre la afiliación de la mencionada al SGSSS, vigencia, régimen y el nivel en que se encuentra afiliada.
- b) Se pronunciarán, en torno de los hechos planteados en la solicitud, la pretensión y los derechos presuntamente vulnerados al accionante.

4.-ADVERTIR a las(os) accionadas(os) que la omisión injustificada en el envío de los informes dará lugar a la imposición al responsable, de la sanción por desacato que consagra el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015 y que, si no fueran rendidos en el plazo concedido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad contemplada en el Art. 20 del citado decreto.

5.-DECRETAR como **MEDIDA PROVISIONAL** la consistente en **IMPARTIR** a la accionada **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S S.A.S.**; a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO METROSALUD**; al **CS ALFONSO LÓPEZ DE METROSALUD**; a la **CLINICA DE CIRUGIA AMBULATORIA CONQUISTADORES** y a la **COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA COHAN**, la orden para que, respectivamente autoricen; programe; practiquen y dispensen a la señora **MARIELA DE JESÚS CARDONA DE SÁNCHEZ**, la prueba diagnóstica denominada **ESOFAGOGASTRODUDENOSCOPIA (EGD) CON O SIN BIOPSEA** y los medicamentos denominados **COLISTINA 0.15%+ CORTICOIDE 0.05%+NEOMICINA, 0.15%+0.05% SOLUCIÓN ÓPTICA CANTIDAD 1; SALMETOROL +FLUTICASONA50-500 MCG/ DOSIS AEROSOL CANTIDAD 1; ACETAMINOFÉN 500 MG TABLETA CANTIDAD 60; ENALAPRIL 20 MG TABLETA CANTIDAD 90; ALUMINIO HID+MAG, HID+ SIMETICONA 2000+200+40MG/5CCX360 CC SUSPENSIÓN ORAL CANTIDAD 3; SALBUTAMOL 100MCG/ DOSIS INHALADORX200 DOSIS SPRAY**

BUCAL CANTIDAD 6; CORTICOIDE+ANESTÉSICO UNGÜENTO PROCTOLOGICO 0.1-1% X 10GM UNGÜENTO PROCTOLOGICO CANTIDAD 2; QUETIAPINA 25 MG TABLETA CANTIDAD 90, HIOSINA BUTIL BROMURO 10MG TABLETA CANTIDAD 30 y LANSOPRAZOL 30MG CÁPSULA DE LIBERACIÓN RETARDADA CÁPSULA CANTIDAD 90, conforme a la prescripción del médico tratante, sin que en ningún caso, pueda superar el término de las 48 horas siguientes a la del recibo del oficio que comunicará esta providencia, la prestación o el suministro de dichas atenciones, decisión fundamentada en el Art. 7º del Decreto 2591 de 1991 en el estado de salud del accionante, aquejado por causa de los diversos diagnósticos que presenta.

6.- VALORAR como prueba, los documentos anexados a la solicitud por la parte actora.

REQUERIR a la accionante qué debe informar al despacho inmediatamente se dé cumplimiento a la medida provisional.

7.-ORDENAR que se COMUNIQUE mediante OFICIO exclusiva y separadamente la medida provisional adoptada en el numeral quinto, a las accionadas. Lo acá decidido será notificado a las partes por correo electrónico (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.